



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA AIDA VILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01487 00
DECISIÓN	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado contra el auto del 20 de enero de 2015 proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto proferido el 20 de enero de 2015, se resolvió rechazar la demanda de la referencia, por haberse presentado caducidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls 29 a 312).
2. El 28 de enero de 2015, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls 32 a 41).
3. Al revisar el expediente advierte el Despacho que la abogada que instauró la demanda en nombre de la señora ADRIANA AIDA VILLA, carece de poder para representarla, por lo que previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, mediante auto del 20 de febrero de 2015 se requirió a la parte demandante, para que en el término de 3 días allegara el poder correspondiente, so pena de ser rechazado el recurso de apelación por falta de interés para su ejercicio.
4. Dentro del término otorgado (3 días), para allegar poder que acreditara el derecho de postulación de la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, no fue aportado el mismo, por lo que se hace necesario rechazar el recurso de apelación presentado contra el auto del 20 de enero de 2015, por falta de interés para interponer recursos contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por el recurso de apelación interpuesto por la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, contra el auto que rechazó la demanda por no haber allegado el poder debidamente conferido.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **10 DE ABRIL DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto
anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que realizara una nueva liquidación a partir del 1° de febrero de 2007 de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor Efraín Jiménez Moreno. 3.- El 23 de abril de 2013, la Dra. Katia Elena Pérez Moreno, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Sincelejo – Sucre, a través de memorial presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por éste despacho.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que el demandado Municipio de Sincelejo – Sucre, carece por completo de interés para recurrir la providencia, como quiera que mediante la misma naturalmente se le absolvió de cualquier responsabilidad pues en la expedición de la Resolución 0025 de 8 de enero de 2008 el Secretario de Educación Municipal actúa en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no como funcionario del Municipio de Sincelejo, tal como lo enuncia la misma resolución. Si bien el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, se negará por falta de interés para recurrir, pues la apelante representa una parte que no ha sido perjudicada con la providencia. Al respecto: traemos a colación lo expresado por reconocido tratadista para quien el interés para recurrir no es “un interés teórico en la recta administración de justicia” sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia.”² En efecto, a través de dicha sentencia a quien se le ordenó realizar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor, fue a la NaciónMinisterio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. 2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio..... 2ª ed., pág. 454. Acción Popular Radicación N° 70-001-23-31-000-2008-00062-00 Así pues, si mediante esa sentencia se condeno solamente a la NaciónMinisterio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, mal podría él Municipio de Sincelejo – Sucre, expresar inconformidad, a través de un recurso, como quiera que carece por completo de interés apelar la providencia. Por lo tanto, SE DISPONE PRIMERO: ADMITIR la excusa presentada por la apoderada judicial del Municipio de Sincelejo. SEGUNDO: NO sancionar a la apoderada judicial del Municipio de Sincelejo, por las razones expuestas. TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Sincelejo – Sucre por falta de interés para recurrir conforme a lo expuesto. CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los términos del poder conferido. QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previo las anotaciones en el libro respectivo.